

Congreso
529

Nº 529



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Agosto 28

1826

El Jefe Supremo del Estado ha sancionado el Decreto sig.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

me ha dirigido el decreto que sigue:

El Presidente de la República federal de Centro America — Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente:

EL Congreso federal de la República de Centro-américa teniendo presente que conforme al artículo 101. de la Constitución, el Senado debe convocar al cuerpo legislativo en casos extraordinarios; y que previniendo todos los que puedan ocurrir de esta clase, es necesario también fijar las reglas convenientes, así para el modo de expedir la convocatoria, como para el de celebrar las sesiones de la misma clase, decreta:

CAPITULO 1.º

De los casos de reunion extraordinaria del Congreso.

Art.º 1.º — El Senado, con arreglo al artículo 101. de la Constitución, convocará extraordinariamente al Congreso:

§ 1.º Cuando se verifique el caso prevenido en el artículo 109. de la misma ley fundamental.

§ 2.º Cuando por hallarse alterado el orden público ó por haber fundados temores de que se altere, se estimen necesarias algunas medidas legislativas, para restablecerlo ó conservarlo.

§ 3.º Cuando se presente acusacion criminal contra los representantes, en el Congreso ó en el Senado, contra el Presidente ó Vice-Presidente de la República, y contra los magistrados de la Corte Suprema de justicia.

§ 4.º Cuando alguna asamblea de los Estados espidiera resoluciones, que el Congreso deba anular conforme à lo dispuesto en el §. 29 artículo 69. de la Constitución, por ser contrarias à sus artículos 152., 155., 156., 157., 158., 159., 160., 162., 163., 164., 165., 166., 168., 169., ó 170., à los §. 1.º 2.º 6.º y 8.º del artículo 175. ó à los quatro que comprehende el 176.

§. 5.º Cuando sea preciso declarar la guerra ó hacer la paz con potencias extranjeras.

§. 6.º Cuando se celebren con ellas tratados, que deban ratificarse por el Congreso, antes del termino prescrito para abrir sus sesiones ordinarias; ó quando la naturaleza de los mismos tratados ó negociaciones imperiosamente ecsija la convocatoria.

§. 7.º Cuando haya de concederse ó negarse la introduccion ó paso de tropas extranjeras sobre el territorio de la República, pero entonces el Senado dará ó no la convocatoria, segun lo estime conveniente atendidas las circunstancias.

§. 8.º Por último deberá darla en qualquiera otro caso en que lo demande el interes general de la nacion, à juicio de los dos tercios de los senadores.

CAPITULO 2.º

Del modo de expedir la Convocatoria.

Art.º 2.º — Acordada por el Senado la convocatoria, el mismo cuerpo lo manifestará à la Comision permanente del Congreso, para que esta conforme à su re-

glamento peculiar, le pase inmediatamente el registro de todos los diputados; espresando los lugares donde se hallen, y los que hubieren fallecido.

Art.º 3.º — El decreto de convocatoria contendrà precisamente señalamiento de dia para la reunion del Congreso, el cual se fijará atendidas las distancias á que se hallare la mayoría de los representantes, y la naturaleza del negocio que motivó su reunion.

Art.º 4.º — Al comunicar al Gobierno el decreto, el Senado le espresará nominalmente los diputados que hallan de citarse y los lugares donde ecsistan.

CAPITULO 3.º

De la celebracion de las sesiones extraordinarias.

Art.º 5.º — Llegado el dia en que estas deban comenzar, si no hubiere concurrido á ellas el número de diputados que han de formarlas, los presentes podrán tomar todas las medidas necesarias, para hacer concurrir á los ausentes y constituir el Congreso, segun disponga la ley de su regimen interior.

Art.º 6.º — Las sesiones extraordinarias se formarán por los mismos diputados que componen las ordinarias y por los suplentes, que el Senado citare, conforme al artículo 101. de la Constitucion, en lugar de los propietarios que hubiesen fallecido durante el periodo del receso. Pero los que se nombraren en el mismo periodo, serán llamados con preferencia á los suplentes.

Art.º 7.º — Las sesiones extraordinarias se abrirán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art.º 8.º — Si las primeras no se hubieren concluido en alguna vez el dia 15 de febrero, se suspenderán desde este dia, y darán principio las juntas preparatorias por la renovacion constitucional del Congreso, que se reunirá en 1.º de marzo y continuará tratando en sus sesiones ordinarias de los negocios, para que aquellas hubieren sido convocadas.

Art.º 9.º — Si durante la celebracion de las sesiones extraordinarias; ocurriese otro asunto no comprendido en el decreto de convocatoria al Congreso y por el cual sin embargo seria preciso reunirlo, en caso de que no lo estuviera: el Senado, acordando con arreglo á la presente ley ponerlo en conocimiento del Congreso, le dirigirá las notas oficiales que correspondan, señalando el negocio; y este alto cuerpo lo tomará en consideracion durante las mismas sesiones extraordinarias.

Pase al Senado. Dado en Guatemala á 28 de junio de 1826.—*Mariano Galvez*, Presidente.—*Esteban Lorenzana*, diputado Secretario.—*Francisco Flores*, diputado Secretario.

Sala del Senado. Guatemala julio 29 de 1826.—Al Poder Ejecutivo.—*Mariano de Beltranena*.—*Mariano de Cordova* vocal Secretario.

Por tanto: ejecutese —Palacio nacional de Guatemala julio 29 de 1826.—*Manuel José Arce*.—*Al Secretario de Estado y del despacho de relaciones.*”

Y de orden del Presidente de la República lo transcribo à V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—*Dios, Union, Libertad*, .Palacio nacional de Guatemala julio 29. de 1826.

Sosa.

*Se te ora del mismo jefe lo comunico
Lo a V. p. q. se sirvan ponerlo en co-
municacion de la Asamblea.*

Dios

Unión Libertad.

21

San José Ag. 28 de 1826.

Manuel Aguilar

C. Sinf. de la Asamblea.